



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

|                         |                                                                                                                             |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NATURALEZA DEL PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA                                                                                                            |
| PROCESO No.:            | 11001-33-35-025-2020-00114-00                                                                                               |
| DEMANDANTE:             | BERTHA HERMELINDA USTATE PÉREZ                                                                                              |
| DEMANDADO:              | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA |

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **BERTHA HERMELINDA USTATE PÉREZ**, en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

Hechos.

Como hechos relevantes se tienen los siguientes:

1. Que el juzgado 3 administrativo de Riohacha, profirió sentencia a favor de la accionante, quien es docente, reconociendo la totalidad de los factores salariales devengados a la fecha del status de jubilación, y sobre los cuales se efectuaron aportes.
2. Que el 2 de noviembre de 2018, radicó petición de cumplimiento de fallo, ante la Secretaría de Educación del Departamento de la Guajira, bajo el radicado 2018PQR12213.
3. Que desde el 1 de noviembre de 2019, se encuentra radicada sin darle trámite alguno.
4. Que el 27 de febrero de 2020, la accionante radicó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora, derecho de petición reclamando el pago del fallo, dándole radicado de recibo el 20200320593272, y que a la fecha no le han dado respuesta.

1.2. Pretensiones.

Las pretensiones de la solicitud de tutela son:

*“1. Estudiar y dar trámite, Decreto 2831 del 2005 a la solicitud de pago de fallo del ajuste de la pensión de jubilación”.*

*Tutelar el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN a favor de mi poderdante.*

## **2. TRÁMITE PROCESAL**

La solicitud de tutela fue admitida el 4 de mayo de 2020, y se ordenó al Representante Legal de las entidades accionadas, a fin de que rindieran el respectivo informe.

### **Informe del COORDINADOR DE TUTELAS-DIRECCIÓN GESTIÓN JUDICIAL FIDUPREVISORA S.A.**

La Coordinadora de Tutelas de la entidad accionada, contestó la acción de Tutela, oponiéndose a las pretensiones, indicando que:

“De conformidad con el procedimiento explicado en precedencia, en efecto esta entidad recibió por parte del accionante derecho de petición DELVA LEONOR OÑATE RODRIGUEZ el cual se registró con número de radicado No. 20200320593092, del 27 de febrero de 2020. Es oportuno informar al despacho que el estudio de la respuesta al derecho de petición se encuentra en lista para ser atendida por parte del área encargada de Servicio al Cliente, por lo anterior se solicitará comedidamente al despacho tener por cumplido lo ordenado a la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden de ideas y atendiendo las consideraciones expuestas, se puede concluir que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales del accionante en relación con Fiduciaria La Previsora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)”.

Finalmente, solicitó declarar la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la FIDUPREVISORA S.A., que actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo que las peticiones hechas a esa entidad serán contestadas de fondo a través de un alcance a la presente respuesta.

**Las demás accionadas guardaron silencio.**

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

#### 3.1. Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de *"... presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, **para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que la administración de respuesta a la solicitud que**

**se le formula, sino que además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.**

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario<sup>1</sup>.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición<sup>2</sup>.

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, **si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.**

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente

---

<sup>1</sup> T-395 de 2008.

<sup>2</sup>. T-1104 de 2002.

si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos<sup>3</sup>.

### 3.2. Caso concreto.

La señora **BERTHA HERMELINDA USTATE PÉREZ**, interpuso acción de tutela con el fin de que se ordene al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., dar respuesta de fondo y completa a la solicitud radicada el 27 de febrero de 2020 respecto de la petición relacionada con el cumplimiento de la sentencia en la que se ordena reliquidar la pensión teniendo en cuenta todos los factores devengados sobre los que se efectuó aportes.

La FIDUPREVISORA S.A., a través de su Coordinadora de Tutelas de la Dirección de Gestión Judicial contestó la tutela indicando que no es la competente para expedir actos administrativos relacionados con prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM.

Se observa que la pretensión principal de la presente acción de tutela es ordenar que la accionada dé respuesta a la petición radicada el día 27 de febrero de 2020 por la aquí accionada; sin embargo, la FIDUPREVISORA S.A., basó su contestación de la tutela en manifestar que no son competentes, pero, no cumplió con su deber de dar respuesta oportunamente, completa y de fondo<sup>4</sup>, vulnerando así el derecho fundamental del accionante, encontrando además este Despacho que en la respuesta dada a esta Tutela en el caso concreto manifestó que en efecto recibió la petición de “DELVA LEONOR ONATE RODRÍGUEZ el cual se registró con número de radicado N° 20200320593092”, refiriéndose a una persona diferente a la accionante y un radicado distinto.

Tal como lo señala la Sentencia T-1104 de 2002, la entidad que debe dar respuesta no está obligada a acceder a las pretensiones del peticionario, por tanto, el que genere una respuesta no indica que esté aceptando lo solicitado, pero de ninguna manera exonera a la entidad accionada a omitir su deber de

---

<sup>3</sup> T-1753 de 2000.

<sup>4</sup> Ley 1755 de 2015.

resolver la solicitud hecha por la hoy accionante, de manera pues que, no basta con manifestar a este Despacho que se es incompetente para dar respuesta, y de serlo, como en el caso que ocupa la atención del Despacho, la entidad debió informar al interesado y remitir la petición al competente como lo establece el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la accionada no aportó dentro de su respuesta prueba que indique que resolvió la solicitud del accionante, en consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición del accionante, y para tal fin, se ordenará al Representante Legal de la **FIDUPREVISORA S.A Y DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dar respuesta de forma clara, concreta y de fondo a la solicitud formulada el 27 de febrero de 2020, que se relaciona con el cumplimiento de la sentencia que ordenó reliquidar la pensión de la accionante, teniendo especial cuidado de dar respuesta a la solicitud hecha por la accionante cuyo radicado es 20200320593272. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma a la señora **BERTHA HERMELINDA USTATE PÉREZ**. Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO. PRIMERO.** Protéjase el derecho de petición a la señora **BERTHA HERMELINDA USTATE PÉREZ**. En consecuencia, se ordena se ordenará al Representante Legal de la **FIDUPREVISORA S.A Y DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dar respuesta de forma clara, concreta y de fondo a la solicitud formulada el 27 de febrero de 2020, que se relaciona con el cumplimiento de la sentencia que ordenó reliquidar la pensión de la accionante, teniendo especial cuidado de dar respuesta a la solicitud hecha por la accionante cuyo radicado es 20200320593272. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma a la señora **BERTHA HERMELINDA**

**USTATE PÉREZ.** Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO.** Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, connected loops and a final horizontal stroke.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

LYGM.